REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00047-00
Accionante: LUCY ESTER GUZMAN AVILES
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021 - 237

Verificada la actuación y conforme al escrito allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se observa que los hechos que motivaron la presente acción de tutela ocurrieron en la ciudad de Santa Martha y la presunta omisión por cuya protección se reclama radica en el Fiscal Cuarenta y Uno (41) Delitos contra la Administración Pública Seccional Santa Marta.

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela *"a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

En el caso de acciones constitucionales dirigidas contra autoridades judiciales, el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, precisa:" *4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su*

conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

El parágrafo 1° de la disposición que se viene comentando señala que, si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, como ocurre en el presente caso, lo enviará al que lo sea para que continúe el trámite.

En eventos como el presente, cuando la ley ha definido el juez constitucional competente para conocer de un determinado tema de tutela, la Corte Constitucional es del criterio que el Juez a quien le haya sido repartida inicialmente se puede declarar incompetente y remitirla al facultado para resolverla, como se evidencia en el auto Auto 124 de 2009, reiterado en Auto 002 del 21 de enero de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

En idéntico sentido se pronunció el Consejo de Estado[1] en Auto del 8 de octubre de 2009:

> *"Con base en las anteriores consideraciones, se reitera que la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000 por parte de los jueces y no sólo por las oficinas de reparto como lo señala la Corte Constitucional, es indispensable para salvaguardar los principios de la jerarquía y especialidad de los órganos judiciales, y contribuye a que exista un reparto sistematizado y equilibrado entre todos los jueces de la República de las distintas controversias planteadas mediante la acción de tutela (aspecto íntimamente ligado al principio de desconcentración de la*

[1] Auto Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente. 25000-23-15-000-2009-01132-01.

administración de justicia), garantizando de esta manera que no se presente más controversias de las existentes alrededor de su ejercicio. Lo anterior, no obsta para que en casos excepcionales, los operadores jurídicos de manera motivada se aparten de lo previsto en el referido decreto, cuando sea evidente por las circunstancias del caso en concreto, que la remisión del asunto al juez competente ciertamente ponga en peligro la efectiva protección de algún derecho fundamental.
(…)

Por las razones expuestas, se estima que el Decreto 1382 de 2000, es una norma con carácter vinculante que los jueces y no sólo las oficinas de apoyo judicial deben aplicar, y ante cuya inobservancia se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento, sin perjuicio de que en casos excepcionales se inaplique cuando la declaratoria de incompetencia o de nulidad de lo actuado para remitir el asunto al juez competente, claramente afecto los derechos fundamentales de las personas involucradas por las circunstancias particulares en las que se encuentra."

En el caso concreto, el actor promovió la acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la Fiscalía que adelanta su caso y como consecuencia de lo anterior, se le informen las labores de investigación adelantadas desde el 1 de marzo de 2017 a la fecha, según denuncia presentada en contra de los señores Nazario Fraila Meneses y Roy Enrique García Sánchez.

Verificado como se encuentra que los hechos que motivan la presente acción de tutela ocurrieron en la ciudad de Santa Martha y la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) Seccional de esa ciudad está a cargo de la investigación, se dispone remitir el expediente de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta (Reparto), por competencia.

Infórmese a la parte accionante la presente decisión, por el medio más eficaz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción incoada por **LUCY ESTER GUZMAN AVILES** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, por las razones indicadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente por Secretaría al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MAGDALENA – SALA PENAL** (Reparto).

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante la presente decisión, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ